

DIGNIDAD HUMANA

CONSEJO EDITORIAL

MIGUEL ÁNGEL COLLADO YURRITA

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

LUIS PRIETO SANCHÍS

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANUEL TRAYTER JIMÉNEZ

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

RICARDO ROBLES PLANAS

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ

director de publicaciones

DIGNIDAD HUMANA

Dietmar von der Pfordten

Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Social
de la Universidad de Gotinga (Alemania)

Estudio preliminar de José Antonio Santos Arnaiz

Profesor Titular de Filosofía del Derecho
de la Universidad Rey Juan Carlos

**Traducción del alemán y notas: Carlos Alberto Mendoza
Cruz**

Doctorando de la Universidad de Gotinga

Revisión: José Antonio Santos Arnaiz

Colección: Filosofía del Derecho

Director:

Dr. Luis Prieto Sanchís

Catedrático de Filosofía del Derecho

Título de la obra original en alemán: *Menschenwürde*, C.H. Beck, München, 2016.

Agradecemos el permiso de la editorial alemana para su traducción al español.

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2020 Dietmar von der Pfordten

© 2020 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibros.es

Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 978-84-18244-22-3

Depósito legal: B 19646-2020

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona
www.addenda.es

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ESTUDIO PRELIMINAR. APROXIMACIÓN A LA VIDA Y OBRA DE DIETMAR VON DER PFORDTEN | 11 |
| <i>José Antonio Santos Arnaiz</i> | |
| 1. Semblanza. | 11 |
| 2. Individualismo normativo y derecho: una propuesta de filosofía del derecho | 15 |
| 3. Dignidad humana: autodeterminación, intereses y posición social. | 18 |
| PRÓLOGO | 21 |
| I. INTRODUCCIÓN | 23 |
| II. HISTORIA DE LA TOMA DE CONCIENCIA DE LA DIGNIDAD HUMANA | 27 |
| 1. Antigüedad griega. | 27 |
| 2. Marco Tulio Cicerón | 31 |
| 3. Pensadores cristianos | 38 |
| 4. Renacimiento temprano en Italia | 41 |
| 5. Giovanni Pico della Mirandola | 42 |
| 6. Samuel von Pufendorf. | 46 |
| 7. Immanuel Kant. | 50 |
| 8. Friedrich Schiller | 55 |
| 9. Bentham, Schopenhauer y Nietzsche | 56 |

| | |
|---|------------|
| 10. Lassalle y el socialismo temprano | 58 |
| 11. Constituciones anteriores a 1945. | 60 |
| 12. Carta de Naciones Unidas de 1945 y Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 | 62 |
| 13. Resistencia alemana, constituciones estatales y Ley Fundamental de Bonn de 1949. | 66 |
| 14. Otras regulaciones internacionales. | 70 |
| 15. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 | 72 |
| 16. ¿Tradiciones distintas a la europea? | 73 |
| III. CONCEPCIONES DE LA DIGNIDAD HUMANA | 75 |
| 1. Autodeterminación sobre los propios intereses. | 75 |
| 2. Esencial posición social, autorrespeto y protección frente a humillaciones | 87 |
| 3. Condiciones económicas para su realización | 93 |
| 4. Reconocimiento y generación: ¿solo pretensiones o también resultados? | 95 |
| 5. ¿Agrupación de intereses o derechos centrales? | 99 |
| 6. ¿Una palabra vacía y prescindible? ¿Acaso una ilusión? | 102 |
| 7. ¿Quién es titular de la dignidad humana o de su protección? | 103 |
| 8. ¿Es intangible la dignidad humana? | 110 |
| 9. ¿Obliga la dignidad humana de forma imponderable? | 112 |
| 10. ¿Existe y obliga universalmente la dignidad humana? | 129 |
| 11. ¿Se puede renunciar a la dignidad humana? | 131 |
| 12. ¿Fundamenta la dignidad humana los derechos humanos? | 133 |
| 13. ¿Es la dignidad humana un derecho humano? | 134 |
| 14. ¿Reduce su propia dignidad quien vulnera la dignidad humana? | 137 |
| IV. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA. | 139 |
| 1. ¿Se puede encerrar a personas de por vida? | 139 |
| 2. ¿Se puede alimentar forzosamente a personas en huelga de hambre? | 140 |
| 3. ¿Puede el Estado emplear detectores de mentiras? | 141 |

| | |
|---|-----|
| 4. ¿Se pueden derribar aviones secuestrados por terroristas? | 142 |
| 5. ¿Vulneran el diagnóstico genético preimplantacional y la selección la dignidad humana? | 143 |
| 6. ¿Se pueden modificar genéticamente seres humanos? | 144 |
| 7. ¿Se pueden clonar seres humanos? | 146 |
| AGRADECIMIENTOS. | 149 |
| BIBLIOGRAFÍA | 151 |
| ÍNDICE DE AUTORES. | 165 |
| ÍNDICE DE CONCEPTOS. | 167 |

Estudio preliminar

APROXIMACIÓN A LA VIDA Y OBRA DE DIETMAR VON DER PFORDTEN

José Antonio Santos Arnaiz

Profesor Titular de Filosofía del Derecho

Universidad Rey Juan Carlos

1. SEMBLANZA

El libro que ahora se publica titulado *Dignidad humana*¹ es de un filósofo del derecho, Dietmar von der Pfordten, conocido internacionalmente en varios países², pero poco en el ámbito español. Los esfuerzos realizados por introducir su pensamiento jurídico-filosófico en el mundo de habla hispana se iniciaron, por mi parte, con la traducción de uno de sus artículos más conocidos, titulado *¿Qué es el derecho? Fines y*

1. Originalmente publicado en alemán bajo el título *Menschenwürde*, C.H. Beck, München, 2016.

2. Prueba de ello, son las traducciones de sus trabajos al chino, francés, griego, inglés, italiano, japonés, persa, polaco, portugués y ruso.

medios, publicado en el *Anuario de Filosofía del Derecho*³. En el referido número aparecía también un debate sostenido entre el autor y quien suscribe estas líneas⁴, gracias al impulso del que fuera director del *Anuario de Filosofía del Derecho* en aquel momento, Mario Ruiz, que desgraciadamente nos dejó de forma temprana.

Ante esta tesitura se hace necesario llevar a cabo una breve semblanza del autor. Dietmar von der Pfordten nace en 1964 en el seno de una familia acomodada, hijo de Wolfgang von der Pfordten, alto funcionario del Estado⁵, y de Inge von der Pfordten. Estudió Filosofía, Derecho y Ciencias políticas en la Universidad de Múnich, realizando en 1986 una estancia de estudio en el *London School of Economics*. Una vez superado, en 1988, el primer Examen de Estado de la titulación de Derecho empieza a colaborar como asistente científico en el Instituto de Filosofía del Derecho que dirigiera Arthur Kaufmann, bajo cuya dirección se doctoró en Derecho con un trabajo titulado *Descripción, evaluación y prescripción. Trialismo y trifuncionalismo como base lingüística de la ética y el derecho* en 1991⁶. En 1993, von der Pfordten supera el segundo Examen de Estado⁷ y colabora con el Centro de Ética en las Cien-

3. Núm. 33, 2017, pp. 245-278. Original en alemán publicado con el título «Was ist Recht? Ziele und Mittel», en *JuristenZeitung*, núm. 13, 2008, pp. 641-651.

4. Santos, José Antonio: «Sobre el concepto de derecho. Reflexiones con motivo de una propuesta en torno a fines y medios en el derecho», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 33, 2017, pp. 281-288. Contestación en ese mismo número de Dietmar von der Pfordten bajo el título «Respuesta a los comentarios de José Antonio Santos», pp. 289-294.

5. Su cargo exactamente era *leitender Ministerialrat*. Normalmente, en este cargo se ejercen altas funciones de dirección en el seno de un ministerio.

6. *Deskription, Evaluation, Präskription: Trialismus und Trifunktionalismus als sprachliche Basis von Ethik und Recht*, Duncker & Humblot, Berlin, 1993, 474 páginas. Es la última tesis doctoral que dirigió Kaufmann.

7. En ambos exámenes, el autor obtuvo muy buena nota. Las calificaciones en estas pruebas son determinantes en el desarrollo de los profesionales del derecho en Alemania.

cias (*Zentrum für Ethik in den Wissenschaften*) de la Universidad de Tubinga. Ese mismo año se incorpora como asistente al Seminario de Filosofía de la Universidad de Múnich bajo la dirección de Julian Nida-Rümelin, el cual le dirigiría, en 1994, su tesis doctoral en Filosofía sobre un tema de ética de la naturaleza titulado *¿Protección de la naturaleza más allá del ser humano? Sobre la estructura y sostenibilidad de las fundamentaciones no antropocéntricas en la ética ecológica y la teoría del derecho*⁸. En 1998 obtiene la habilitación para la disciplina de Filosofía, bajo la dirección de Nida-Rümelin, con un trabajo titulado *Ética del derecho. Sobre la justificación ética de las normas jurídicas*⁹. Normalmente, en Alemania se suele considerar maestro al profesor que dirige la habilitación del aspirante. Éste es el caso de Julian Nida-Rümelin¹⁰, reputado pensador dedicado a diversas cuestiones de filosofía práctica, destacando su interés por el derecho; algo infrecuente en autores de formación netamente filosófica.

En 1999, von der Pfordten recibe la llamada (*Ruf*) de la Universidad de Erfurt para ocupar la Cátedra de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, que se insertaba en la recién creada Facultad de Ciencias del Estado (*Staatswissenschaftliche Fakultät*). Tres años más tarde, en el 2002, recibe la llamada para ocupar la nueva Cátedra de Filosofía del Derecho y Filo-

8. Publicado bajo el título *Ökologische Ethik. Zur Rechtfertigung menschlichen Verhaltens gegenüber der Natur* (Ética ecológica. Sobre la justificación de las conductas humanas frente a la naturaleza), Rowohlt, Reinbek b. Hamburg, 1996, 351 páginas. Junto con Nida-Rümelin coeditaría el libro *Ökologische Ethik und Rechtstheorie* (Ética ecológica y teoría del derecho), Nomos, Baden-Baden, 1997, 399 páginas.

9. Posteriormente, su escrito de habilitación aparecería publicado como libro con ese mismo título *Rechtsethik. Zur ethischen Rechtfertigung rechtlicher Normen*, Beck, München, 2001, 575 páginas. La segunda edición, publicada en la misma editorial, data del 2011 (603 páginas), lo que denota la amplia repercusión que ha tenido el libro en el ámbito de habla alemana.

10. Asimismo, fue Ministro de Cultura (2001-2002) del gobierno alemán durante en el primer gabinete del expresidente Gerhard Schröder.

sofía Social de la Universidad de Gotinga¹¹. En la actualidad, también es miembro de pleno derecho en el Seminario de Filosofía de esa universidad.

Ha realizado estancias de investigación como *Guest Lecturer* en la Universidad de Harvard (1996/1997) y como *Visiting Scholar* en las universidades de Columbia y Nueva York (2003). Durante el curso académico 2006/2007 impartió docencia en la Academia Europea de Teoría del Derecho (*European Academy of Legal Theory*) en Bruselas. Fue profesor invitado durante el curso académico 2010/2011 en la Universidad de Groningen en los Países Bajos, en el 2011/2012 en la Universidad de Cagliari en Italia y, en el 2014/2015, en la Universidad Rey Juan Carlos en España.

Desde 2001 es miembro de la *Thüringer Akademie der Wissenschaften* de Erfurt y, desde 2003, miembro de la Comisión Asesora del Gobierno Federal alemán en relación con los bienes culturales confiscados por los nazis; en particular, los de propiedad judía.

El 24 de enero de 2014, von der Pfordten recibió un homenaje por su 50 cumpleaños, en forma de coloquio, titulado *Normativer Individualismus in Ethik, Politik und Recht*, por parte de sus discípulos, colaboradores y colegas del ámbito de la filosofía del derecho. De aquel coloquio saldría un libro con idéntico título, publicado ese mismo año en la importante editorial Mohr Siebeck.

11. En cierta medida, venía suceder a Ralf Dreier, dedicado a la filosofía del derecho en sentido amplio, a pesar de que su cátedra llevase desde 1974 hasta 1997 el rótulo de Teoría General del Derecho, siendo la primera cátedra en Alemania con tal nomenclatura. Es sabido que, en el país germano, se tienden a otorgar las cátedras en función de las disciplinas a las que pertenecen las publicaciones del aspirante.

2. INDIVIDUALISMO NORMATIVO Y DERECHO: UNA PROPUESTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Dietmar von der Pfordten es conocido internacionalmente como representante del llamado «individualismo normativo» inserto dentro de la ética normativa contemporánea, el cual intenta mostrar que, en última instancia, las decisiones sociales sólo pueden justificarse éticamente en relación a los individuos afectados¹², distanciándose de lo que sería un colectivismo normativo. Su espectro de conocimiento es amplio no sólo por el conocimiento de pensadores clásicos entre los que destacan Platón, Kant, Hobbes o Wittgenstein, de los que presenta influencia, sino también de la actual bibliografía jurídico-filosófica alemana y angloamericana. El pensamiento jurídico-filosófico de von der Pfordten gira en torno a la posibilidad de establecer una vía intermedia, ciertamente ecléctica, más allá del kantismo o la ética deontológica, por un lado, y del utilitarismo o el consecuencialismo, por otro, como sería la representada por el individualismo normativo. En este sentido, su ética normativa es una ética de fines y medios como también lo es su concepción del derecho, partiendo del análisis de atributos internos esenciales, fácticamente cimentados y vinculantes, como son los impulsos, necesidades, deseos y fines humanos. Su concepción del derecho aparece atravesada por su teoría de los conceptos, a partir de la cual se pone de relieve la importancia del análisis conceptual para desentrañar mejor el significado y la repercusión del fenómeno jurídico en relación con los distintos saberes. Desde su óptica comprensiva, los conceptos podrían entenderse como «unidades lingüísticas», en el sentido de considerarlos «como el mejor medio para la obtención de una visión comprensiva de los objetos particulares y sus conexiones»¹³.

12. Von der Pfordten, Dietmar: *Rechtsethik*, 2ª ed. op. cit., p. 462.

13. Von der Pfordten, Dietmar: «Was ist Recht? Ziele und Mittel», op. cit., p. 643.

Su concepción del derecho muestra una definición del derecho, a través de su comprensión, por medio de sus fines y medios, siendo el fin del derecho la mediación entre intereses potencialmente opuestos y conflictivos¹⁴ cuyos medios necesarios son el pensamiento, el lenguaje, la categorialidad, la exterioridad, la formalidad y la inmanencia. Para llevar a cabo esta tarea, él utiliza un método filosófico, que no es explicativo ni especulativo, como forma de comprender el fenómeno jurídico que llamamos derecho. Así, entiende metodológicamente la filosofía del derecho como parte de la filosofía y el derecho como fenómeno que forma parte de una concepción más general y abarcadora¹⁵. Detrás de complejas disquisiciones, se encuentra una concepción del hombre y, sobre todo, del mundo. Una *Weltanschauung* que se traduce en una perspectiva propia y original que este autor ha dado en llamar individualismo normativo y sobre el cual gira buena parte de su pensamiento jurídico-filosófico¹⁶.

14. *Ibid.*, p. 641. También, pp. 648-652.

15. En este trabajo no resulta clara la influencia de los que se podrían llamar *grosso modo* sus maestros: Arthur Kaufmann, en el campo del derecho, y Julian Nida-Rümelin en el de la filosofía, quizá en buena medida por su formación autodidacta y el deseo de seguir su propio camino. Al igual que Arthur Kaufmann, von der Pfordten también postula una vía ecléctica superadora de las posturas positivistas y iusnaturalistas, aunque no lo mencione expresamente. Sin embargo, los *a priori* difieren. El primero parte de una vía intermedia que se apoya en la hermenéutica para la superación de ambas doctrinas, pero poniendo el acento en el iusnaturalismo; en cambio, él se centra en el individualismo normativo con una clara inspiración analítica en sentido amplio.

16. La tesis central de este individualismo ético-jurídico, en la línea de Hobbes, Locke, Mill, Kant, Humboldt, Rawls, entre otros, dice así: «Todas las decisiones políticas y jurídicas encuentran exclusivamente su fundamentación última en referencia a las respectivas decisiones de los individuos afectados», Von der Pfordten, Dietmar: «Normativer Individualismus und das Recht», en *JuristenZeitung*, núm. 22, 2005, p. 1069. De forma un tanto provocadora escribe: «La única justificación inmanentista del poder político y jurídico puede ser entonces el individualismo normativo», *ibid.*, p. 1079.

Así, von der Pfordten parte de la idea de que la visión filosófica no se apoya de forma necesaria «en una realidad ideal o trascendente, dado que es cuestionable si existe tal realidad», como sí hiciera Platón o Aristóteles. Piensa que semejante visión «no puede ser, por tanto, condición necesaria para un concepto general de filosofía». Su postura queda patente al señalar que «como objeto de la filosofía, se tiene que considerar sólo la abstracción de la totalidad de las relaciones y, con ello, de todas las referencias a todos los objetos particulares, una especie de modelo para nuestra particular comprensión del mundo». Así «el *fin del conocimiento* de la filosofía depende de su objeto», entendiéndolo éste como «la conexión de todos los objetos entre sí», por lo que «su fin sólo puede ser una *visión comprensiva* de esta conexión»¹⁷. En este punto, el autor alemán intenta mostrar una perspectiva amplia del conocimiento filosófico, pero a la vez deja fuera cualquier visión especulativa acerca de la filosofía y, por ende, del derecho.

A pesar del eclecticismo que desprende el análisis del concepto de derecho por parte de von der Pfordten, resulta patente la influencia hobbesiana en el análisis del fin de la autoconservación como «específico y uniforme para el derecho y la política», aunque no asuma todo lo que conlleva ese término. Tal es así, que recela del hecho de que Hobbes sitúe «el medio de la *orden* en el centro para la determinación del derecho»¹⁸. A la vista de su planteamiento, cabe pensar que no comparte la visión radical de un modelo hobbesiano descarnado, poco sensible a un tratamiento mínimamente positivo del individuo en relación con la colectividad. En el fondo, su individualismo normativo presenta influencia de la versión más conciliadora del individualismo de Hobbes. Es latente la idea de autoconservación hobbesiana como fin, pero lejos de situar la orden del soberano en una posición privilegiada en la determinación del derecho, tal y como haría un conocido hobbesiano: Kelsen.

17. Von der Pfordten, Dietmar: «Was ist Recht?», cit., p. 642.

18. *Ibid.*, p. 646.

Von der Pfordten, sin embargo, no suscribiría una concepción individualista, en sentido fuerte, en la que la sociedad se entendería como un conjunto de individuos aislados. Cabe pensar que su postura no implica ningún tipo de egoísmo ético, cuestión distinta es ver el papel que realmente jugarían los intereses comunes o algún tipo de solidaridad implícita en su comprensión del concepto de derecho. Tampoco parece abrazar el relativismo ético, pero no explicita claramente si valdría algún tipo de cognitivismo ético en dicha concepción.

3. DIGNIDAD HUMANA: AUTODETERMINACIÓN, INTERESES Y POSICIÓN SOCIAL

El análisis de la dignidad humana por parte del autor tiene, al igual que en su filosofía del derecho en general, un propósito abarcador y universalista. De tal manera que parte del individualismo normativo para entender el concepto de dignidad humana. Von der Pfordten considera como núcleo de la dignidad humana la autodeterminación sobre los propios intereses y la esencial posición social. Así, distingue cuatro tipos de dignidad humana: una “grande”, una “pequeña”, una “intermedia” y una “económica”, cuyo rasgo común es un atributo humano incorpóreo. La gran dignidad consiste en un «*atributo humano incorpóreo, interno, necesario, universal y en su núcleo inmutable*», entendida como «*autodeterminación sobre los propios intereses*». La pequeña dignidad humana se entiende como «*atributo incorpóreo, externo y mutable de la esencial posición social y el mérito*» de una persona, circunscritos a determinada posición social. La dignidad intermedia, de influencia pufendorfiana, aparece referida «*al atributo externo de la esencial posición social de las personas*». Por último, una dignidad económica a modo de «*condición económica de la dignidad*»¹⁹. Un plantea-

19. Cfr. Von der Pfordten, Dietmar: *Menschenwürde*, Beck, München, 2016, pp. 9 y 10.

miento ya esbozado en la introducción al libro y desarrollado a lo largo de la obra. En este sentido, es interesante destacar su interés por analizar, en diferentes niveles, órdenes normativos como la moral, el derecho y la política, los cuales se encuentran directamente relacionados con la dignidad humana.

El autor sostiene una concepción inmanentista de la dignidad humana desprovista de planteamientos sustancialistas o esencialistas que focaliza la atención en la autonomía moral del sujeto. En relación a ello, en su trabajo *Was ist Recht?* señala: «[N]o se puede aceptar sin más la idea de que el derecho posee una sustancia o esencia. Estas pretensiones de la metafísica y de la ontología fueron puestas en duda por Kant y por otros con buenas razones de carácter gnoseológico»²⁰. Es cierto que se pueden encontrar argumentos sólidos, desde una óptica inmanentista, para rechazar la metafísica desde la filosofía kantiana.

Ahora pasando a la estructura del libro, que ahora ve la luz en su edición española, aparece dividido en cuatro capítulos: en primer lugar, una introducción que delimita el objeto de la investigación. Después un análisis histórico y jurídico-filosófico de la dignidad humana, a través de distintas épocas y pensadores que abarcan desde la Antigüedad clásica, pasando por Pico della Mirandola, Kant²¹ y Lasalle para llegar a los distintos textos jurídicos nacionales e internacionales sobre la materia. En tercer lugar, von der Pfordten clarifica y desarrolla distintas concepciones de la dignidad humana, a la luz de cuestiones complejas relativas a su fundamentación, intangibilidad, universalidad y renunciabilidad, entre otras. Por último, el autor recoge una serie de casos actuales controvertidos, en los que entra en juego la dignidad humana y que son analizados a la luz de su concepción del derecho. Es decir, su perspectiva acerca de la dignidad humana aparece trasladada con ejemplar

20. Von der Pfordten, Dietmar: «Was ist Recht?», cit., p. 643.

21. Prueba de ello es su obra *Menschenwürde, Recht und Staat bei Kant. Fünf Untersuchungen*, Mentis, Paderborn, 2009, 107 páginas.

maestría del contexto teórico al práctico, a fin de justificar el papel desempeñado por aquella, en distintos casos concretos, con resultados interesantes.

En definitiva, una concepción de la dignidad humana, que presta especial atención a las decisiones de los individuos como eje sobre el que pivotan diferentes conceptos relacionados con la dignidad humana.

PRÓLOGO

La dignidad humana puede ser comparada con un corredor que, habiendo empezado el último, terminó por rebasar a todos sus competidores. Última en aparecer en la conciencia y en consagrarse en el derecho, la dignidad humana, entretanto, ha tomado la delantera frente a todos los derechos humanos. Se ha convertido pues en el supremo mandamiento de la moralidad, así como de varias constituciones y acuerdos internacionales. Violaciones de la dignidad humana, tales como tortura, esclavitud, trabajo forzado y trato degradante son condenadas a nivel mundial, cuando todavía no han desaparecido por completo.

¿Cómo ha alcanzado la dignidad humana esta asombrosa historia de éxito? ¿Por qué se posó la vista tan tarde en la dignidad humana? ¿Por qué tiene la dignidad humana este estatus especial? ¿Qué es la dignidad humana en puridad? y ¿Cómo resulta vulnerada? Por último, ¿qué consecuencias se derivan de ella para aplicaciones concernientes a la moral y al derecho, como la tortura estatal para el rescate de rehenes o la cadena perpetua? La notable marcha triunfal de la dignidad humana ilumina el camino para dar respuesta a estas preguntas.

I

INTRODUCCIÓN

La palabra y el concepto de la dignidad aparecen, a diferencia de otras palabras y otros conceptos de la ética, no en la Antigüedad griega, sino solo en la romana, aunque bajo la expresión latina «dignitas». Esta designaba a la dignidad como *atributo externo y mutable* de una distintiva *posición social y, sobre todo, política*. Así, la dignidad de un cónsul, senador o patricio romanos, es decir, el particular rango social de una persona y también, entonces, la correspondiente *conducta pública*, así como el *tratamiento* esperado por parte del resto. Frente al Senado, César argumentó, por ejemplo, conducir la guerra civil romana por la propia «dignitas» (cfr. Raaflaub, *Dignitatis contentio*)¹.

Después, Cicerón en cierto pasaje entiende la «dignitas» ya no en el sentido de una posición social externa, sino en el sentido de un *atributo* humano de carácter *interno, universal e*

1. Se ha respetado el método de referencias bibliográficas utilizado por el autor en la edición alemana de este libro (von der Pfordten, Dietmar. *Menschenwürde*. München: C.H. Beck, 2016). Las fuentes referidas entre paréntesis en el texto, en tal sentido, corresponden a las consignadas por el autor. Cuando ha sido necesario, en el caso de citas literales, ha sido introducida la respectiva referencia a la versión española, siempre a pie de página (nota del traductor).

inmutable en su núcleo. En los siglos posteriores, este exigente concepto de dignidad humana se consolidó gracias a la filosofía y teología cristianas. Durante la modernidad, el concepto de dignidad humana, a diferencia del concepto de derechos humanos, no se tornó significativo en el pensamiento inglés y francés, sino más bien en el Renacimiento italiano así como en Alemania con Samuel von Pufendorf y, en especial, con Immanuel Kant.

También el desarrollo político y jurídico del concepto de dignidad humana se gestó tardíamente. En las clásicas declaraciones de derechos humanos de los siglos XVIII y XIX no se incluía todavía a la dignidad. Ella aparece en los textos jurídicos por vez primera a comienzos del siglo XX y entonces solo asistemáticamente y sin fuerza vinculante, así por ejemplo en la *Constitución de Weimar del Imperio Alemán* de 1919 y en la *Constitución de la República de Irlanda* de 1937. La dignidad humana alcanza un preponderante significado político y jurídico a partir de su posición de privilegio en la *Carta de las Naciones Unidas* de 1945 y en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) de 1948, así como para Alemania, en el movimiento de resistencia del Círculo de Kreisau, entre los años 1943 y 1944, y en las distintas constituciones estatales; pero sobre todo, en el primer párrafo del artículo 1 de la *Ley Fundamental* de 1949: «La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público»².

Catalizador del ascenso triunfal político y jurídico del concepto de dignidad humana, poco antes y después de 1945, fueron sobre todo las *experiencias de los graves crímenes de Estado en el siglo XX*, en especial aquellos del nacionalsocialismo y del comunismo. Desde entonces, la dignidad humana ha sido reconocida en varias constituciones, así como en pactos

2. Se sigue aquí la traducción de la *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland* de R. García Macho y K.-P. Sommermann. Disponible en el sitio web del *Deutscher Bundestag*: [<https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>] (nota del traductor).

y declaraciones a nivel regional y universal. Con el artículo 1 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* de 2000 conquistó, también en la Unión Europea, la cumbre de la jerarquía normativa.

La dignidad humana tiene pues una historia cultural y una historia jurídico-constitucional, ambas se diferencian marcadamente frente a las propias de los derechos humanos particulares a través de la tardía toma de conciencia y la tardía ubicación en un lugar de privilegio de la dignidad humana, lo que en no pocas ocasiones pasa desapercibido. Sin este otro trasfondo histórico adicional no es posible comprender correctamente la dignidad humana. Por ello, primero se lo ha esquematizado (cap. II). Son analizadas, seguidamente, particulares interpretaciones contemporáneas de la dignidad humana (cap. III). La parte final del libro está dedicada a cuestiones actuales y controvertidas de aplicación de la dignidad humana (cap. IV).

Una conclusión central de este libro es la siguiente: se está obligado a distinguir entre cuatro «subconceptos» de dignidad humana: uno «grande», uno «pequeño», uno «intermedio» y uno «económico». Por gran dignidad humana se designa aquel *atributo humano incorpóreo, interno, necesario, universal e inmutable en su núcleo*, como apareció, aunque de forma todavía imperfecta, ya en Cicerón y, sobre todo, desarrollado durante el Cristianismo y que después, tras varios ensayos durante el Renacimiento en Italia, sería concretado en Kant como *autolegislación* o *autodeterminación*. Esta gran dignidad humana se entiende mejor —así en la propuesta que aquí se somete— como *autodeterminación sobre los intereses propios*. Por pequeña dignidad humana se entiende, por el contrario, el *atributo incorpóreo, externo y mutable de la relevante posición social* y el *mérito* de una persona tal y como, circunscritos a una determinada posición social, eran ya designados con la expresión latina *dignitas*. Como caso límite de la pequeña dignidad se conoce desde Pufendorf, además, una dignidad *intermedia*. También ella se refiere al *atributo externo de la relevante posición social* de las personas. Acentúa, sin embargo, la *natural y, por ello, en principio, inmutable igual-*

dad de la posición social de toda persona. Por último, en el siglo XIX, especialmente los representantes del movimiento socialista, exigieron una «existencia digna». Con ello se demandaba la realización de las condiciones económicas o materiales de la dignidad humana. En este sentido, se puede hablar, de forma resumida, de una dignidad «económica», más exactamente, de una «condición económica de la dignidad». Estos cuatro subconceptos de la dignidad humana comparten un rasgo común: se trata, en cada caso, de una referencia a un *atributo humano incorpóreo*. Característica común sobre cuya base se introducen las diferencias descritas.